

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-052/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJERÍA JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a seis de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-052/2023**, promovido por [REDACTED] en contra de la **CONSEJERÍA JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

GLOSARIO

Acto impugnado en la demanda

"1.- Resolución (sentencia) de fecha 08 de diciembre del 2022, dictada por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de Consejera Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, asistida por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director General de lo Contencioso Administrativo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos." (Sic)

Actor o demandante [REDACTED]

Autoridad demandada

Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Ley de la materia o Ley de Justicia Administrativa

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley Orgánica Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Ley de Responsabilidad Patrimonial de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el día diez de marzo de dos mil veintitrés, la ciudadana [REDACTED] promovió juicio de nulidad en contra de la CONSEJERÍA JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. Señalando como acto impugnado: **1.- Resolución (sentencia) de fecha 08 de diciembre del 2022, dictada por la M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez, en su calidad de Consejera Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, asistida por el licenciado Everett Julio Díaz Rosas, Director General de lo Contencioso Administrativo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.** Para tal fin, narró los hechos que son antecedentes de la demanda, expresó las razones por las que se impugna el acto, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés¹, se admitió la demanda ordenando el emplazamiento de la autoridad demandada, concediéndole el plazo de diez días hábiles para dar contestación y exhibiera los autos originales y en su defecto, copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo número SM/CJ/PRP/008/2022, esto es, incluirse los cuadernillos correspondientes a recursos, incidentes, amparo, etcétera.

TERCERO. Por auto de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés², se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte de la autoridad demandada. Se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo. Asimismo, se ordenó hacer

¹ Fojas 22 a 25.

² Fojas 86 a 88.

saber a la actora que contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.

CUARTO. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés³, se tuvo por desahogada la vista a la parte actora.

QUINTO. La parte actora no amplió su demanda, por eso, mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés se abrió la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.⁴

SEXTO. Por acuerdo del veinticinco de agosto de dos mil veintitrés⁵, la Sala Especializada Instructora proveyó las pruebas de las partes.

SÉPTIMO. La audiencia se verificó el día veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés⁶, se hizo constar la incomparecencia injustificada de las partes; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes sí ofrecieron sus alegatos. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés⁷ se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y resolver la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio, porque en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo —resolución administrativa de responsabilidad patrimonial del Estado—. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa el acto — CONSEJERÍA JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS—, realiza sus funciones en el municipio de Cuernavaca, Morelos, lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

³ Foja 109.

⁴ Foja 112.

⁵ Fojas 122 a 124.

⁶ Fojas 131 a 132.

⁷ Foja 147.

Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso j), de la Ley Orgánica; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa; las dos últimas disposiciones estatales publicadas el diecinueve de julio de dos mil diecisiete. Así como el artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad y la ampliación de la misma⁸, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁹; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda¹⁰, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la actora.

La actora señaló como actos impugnados en su demanda:

1.- Resolución (sentencia) de fecha 08 de diciembre del 2022, dictada por la M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez, en su calidad de Consejera Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, asistida por el licenciado Everett Julio Díaz Rosas, Director General de lo Contencioso Administrativo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Se precisa, que **se tiene como acto impugnado** el siguiente:

La resolución administrativa de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, emitida por la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial con número de expediente [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Cuernavaca y la Dirección de

⁸ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

⁹ ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

¹⁰ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

*Desarrollo Urbano y Obras Públicas del
Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.*

Por razón de método, en primer lugar, se debe resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, ya que, de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, en otras palabras, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primeramente, se debe tener la certeza de que es cierto el acto u omisión impugnados.

La existencia del acto impugnado quedó demostrada con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada, en la que consta la resolución administrativa dictada con fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós. La cual puede ser consultada en las páginas 74 a 79 del proceso. Documento público que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción VII, y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia.

En la resolución impugnada se emitieron las siguientes consideraciones y puntos resolutivos:

“CONSIDERANDOS

I.- Esta Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 25 y demás relativos y aplicables a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, 5 fracción X, 6 fracción 1, 54, 56, 57 y demás aplicables a Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; 108, fracciones I, IV, XVII y 109 del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, artículos 1, 2, 3, 4 numeral 7 y 8 fracciones V y VIII, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

II.- Atento a lo anterior, es procedente entrar al estudio del procedimiento Administrativo de Responsabilidad Patrimonial, promovido por la [REDACTED], atendiendo a los hechos pruebas y disposiciones legales aplicables.

III.- De la lectura de los agravios manifestados por la actora, [REDACTED] en su escrito inicial

de demanda se aprecia que el agravio principal demandado, consiste en denunciar la actividad irregular de las autoridades que encabezan el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y la Secretaría de Obras y Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos en virtud de haber sufrido un accidente automovilístico en Avenida Plan de Ayala, dirección Cuernavaca - Cuautla, por el cual sufrió daño patrimonial a su vehículo y lesiones físicas consistentes en fractura de rótula de rodilla izquierda.

IV.- La actora en su escrito inicial de demanda ofrece como medio de pruebas **1).**- La documental privada consistente en copia simple del expediente expedido por el hospital Henry Dunant, a través del doctor traumatólogo y ortopedista [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **2).**- La documental privada, consistente en original de la carta factura con número de [REDACTED] [REDACTED] de fecha 04 de octubre del año 2022, expedida por grupo Automotriz Iragorri S.A de C.V.; **3).**- La Presuncional en su doble aspecto legal y humana y **4).**- La instrumental de actuaciones, consistentes en todo lo que integre el expediente en el que se actúa, sin embargo, como quedó asentado en la audiencia de fecha once de noviembre del año dos mil veintidós, la promovente solo enuncio el medio de prueba señalado con el número (sic) **1).**- pero en ningún momento procesal lo perfeccionó exhibiéndolo en original ni en copias certificadas, así como tampoco señaló el archivo o lugar en donde se pudieron solicitar para que esta autoridad que resuelve el presente Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial, se pudiera allegar de dicha información.

Sirve de apoyo, los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022308

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época Materias(s): Administrativa

Tesis: VII 10.A.25 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1861

Tipo: Aislada

**PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI
SE TIENEN POR NO OFRECIDAS, NO PUEDEN**

**VALORARSE AL DICTAR SENTENCIA, AUNQUE
CONSTEN AGREGADAS AL EXPEDIENTE.**

(La transcribe)

Resuelto lo anterior, es menester de esta Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, señalar que si bien es cierto la promovente enuncia sus medios de prueba en su escrito inicial de demanda y esta autoridad los tuvo por admitidos, ello fue con la finalidad de únicamente salvaguardar sus derechos y que pudiera perfeccionarlos en el momento procesal oportuno, esto es, en la audiencia de pruebas y alegatos, sin que tal circunstancia ocurriera, razón por cual, los medios de prueba enunciados pero no exhibidos se tuvieron por NO ADMITIDOS.

Ahora bien, por cuanto al medio de prueba relacionado en el escrito inicial señalado con el numeral 2, relativo a la DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el original de la carta factura con número de [REDACTED] de fecha 04 de octubre del año dos mil veintidós, expedida por Grupo Automotriz Iragorri S.A. de C.V., al respecto se percibe que la misma obra solo en copia simple y de ella se desprende que el vehículo no es propiedad de la accionante, pues la copia simple de la carta factura en estudio se encuentra a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] persona diversa a la impetrante, razón por la cual de ser considerada como prueba plena, no se estaría cumpliendo el alcance del artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 21.- *El procedimiento administrativo podrá iniciarse solamente por quien tenga interés jurídico en que la autoridad nulifique, confirme, modifique o revoque determinado acto administrativo. De igual manera solo podrán intervenir en el procedimiento quienes tengan interés jurídico en el asunto de que se trate.*

En virtud de lo anterior esta Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no le puede otorgar el valor probatorio que (sic) lo pretende la promovente toda vez que como se desprende de lo descrito en líneas anteriores únicamente lo exhibió en copia en simple, resaltando que la misma se encuentra a nombre de persona diversa a la demandante.

Sirve de apoyo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como a continuación se señala:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 185215

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a/J. 71/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 33

Tipo: Jurisprudencia

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN.

(La transcribe)

Ante tal circunstancia, resulta de imposible realización la valoración del medio de prueba ofrecido por la accionante, y con ellos poder concatenarlos con los hechos narrados en su escrito inicial y con los alegatos expuestos.

V.- Ahora bien, lo procedente también es realizar un estudio pormenorizado de los hechos narrados por la promovente, en el ánimo de cumplir con el principio de legalidad y con ello estar en condiciones de determinar si de ellos se puede apreciar y corroborar el daño patrimonial que la accionante demanda de las autoridades señaladas como responsables, en el capítulo de hechos, la accionante señala:

1.- La promovente señala que el día veinte de septiembre del año dos mil veintidós, al encontrarse circulando por la Avenida Plan de Ayala, dirección Cuernavaca- Cuautla sintió que su auto cayó en un bache muy profundo, lo que provocó que perdiera el control estrellándose contra un muro de contención y un portón de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), situación que resulta incierta para esta autoridad, pues en primer lugar, la promovente no

señala la dirección exacta en donde acontecieron los hechos que narra, y en segundo término, no ofrece medios de prueba que pudieran causar convicción a esta autoridad municipal, tales como fotografías, videos, testimoniales, etc., en consecuencia esta autoridad se encuentra jurídicamente imposibilitada en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos narrados por la promovente, y con ellos poder resolver que los acontecimientos suscitados fueron ciertos.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 172229

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: II.2o.C.316 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 1051

Tipo: Aislada

DEMANDA CIVIL. LA OMISIÓN DE NARRAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE CIERTOS HECHOS, NO ES FACTIBLE SUBSANARLA NI DE ACREDITAR ESTAS POSTERIORMENTE CON LAS PRUEBAS APORTADAS.

(La transcribe)

2.- La [REDACTED], continúa narrando los hechos que se suscitaron posterior al accidente, señalado que momentos después del accidente arribaron al lugar una patrulla que acordonó el lugar y una ambulancia, misma que le prestó los servicios paramédicos, sin embargo, estas narraciones tampoco cuentan con sustento que permitan crear certeza pues al solo narrarlos y no relacionarlos con elementos veraces pues bastaría con señalar cual fue la patrulla que arribó al lugar y el dictamen de los paramédicos para por lo menos generar una presunción de los acontecimientos.

3.- Misma situación aplica para el hecho que se estudia, pues la promovente señala que diversos medios de comunicación arribaron al lugar y realizaron transmisiones en vivo vía redes sociales, sin embargo, la misma no señala cuáles son esos

medios de comunicación, o en que red social se realizó la misma.

Por consiguiente, es indispensable hacer notar que, en los Procedimientos de Responsabilidad Patrimonial del Estado, es obligación del particular (actor), la carga probatoria, esto es, le corresponde a la [REDACTED] ofrecer todos los elementos suficientes con el fin de probar que una actividad irregular de la Administración Pública Municipal le causó una lesión física o en su patrimonio, y con ellos deben desprenderse indicios claros que su dicho es veraz, no solo por la simple manifestación de los mismos, sino que deben concatenarse debiendo quedar demostrado que los hechos sucedieron en la forma en la que los narra, esto, mediante mecanismos probatorios suficientes para crear convicción en la autoridad que el daño demandado fue originado por las omisiones de las autoridades municipales.

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2012154

Instancia: Tribunales Colegiados de circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.18º.A.19 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2152

Tipo: Aislada

INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL MONTO DE LA RECLAMADA DEBE ACREDITARSE DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN Y NO EN LA VÍA JURISDICCIONAL.

(La transcribe)

4.- Asegura la promovente que derivado del accidente automovilístico, mismo que fue causado supuestamente por una actividad irregular del estado, la misma sufrió una lesión en la rodilla izquierda, misma que fue valorada por el Médico Traumatólogo y Ortopedista, [REDACTED], el cual clasificó la lesión en:

'...Trauma directo de rodilla con fractura de Rótula Izquierda, fracturado de 7mm por 7mm polo inferior, con afección de aparato extensor de rodilla, por lo que amerita tratamiento quirúrgico, de igual forma requiere incapacidad laboral por tres meses...' (sic).

Sin embargo, aunque si bien es cierto la demandante enuncia en su capítulo de PRUEBAS en el escrito de fecha catorce de octubre del año dos mil veintidós, el expediente médico expedido por el Hospital Henry Dunant, el mismo no fue exhibido en el momento procesal oportuno, tal y como se hizo constar en lo acordado en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha once de noviembre del año dos mil veintidós. Por consiguiente, resulta innecesario realizar valoración alguna sobre el presente hecho, pues nuevamente se trata de manifestaciones sin sustento por parte de la promovente.

5.- Por último, en el hecho número 5, mismo que se analiza, se constata que la promovente confiesa tácitamente que la intervención quirúrgica y la atención médica requerida le fue cubierta por la Aseguradora Qualitas Compañía de Seguros, S.A de C.V., sin embargo al respecto no se aprecia en los autos del expediente en que se actúa documentación que acredite los gastos erogados por la impetrante, de igual forma la impetrante demanda el pago de la cantidad de ochenta mil pesos, derivados del deducible vehicular, pero de igual forma no se agregó a los autos del expediente documentación diversa en el que fundamente su solicitud, esto quiere decir que no se cuenta con la valoración de daños de compañía de seguros, peritaje en materia de tránsito o algún otro medio del que logre evidenciar los daños patrimoniales que se demandan por esta vía.

No pasa desapercibido que de los autos del expediente administrativo en que se actúa se encuentra agregado una CONSTANCIA DE BAJA DEL PADRÓN, misma que está agregada solo en copia simple, misma constancia que no fue relacionada en el capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda ni en el escrito de alegatos, y que por el hecho de no haber sido exhibida en original y/o copia certificada, corre los mismos efectos de la carta factura, pues como ya se estableció anteriormente no se le puede dar valor probatorio a documentos que son exhibidos en copias simples, sin embargo de la misma tampoco se puede colegir que tenga relación con los hechos, pruebas y pretensiones, pues la

misma constancia no produce convicción en la autoridad que resuelve.

VI.- *En tal sentido, es necesario dilucidar la interpretación que hace la ley sobre el daño patrimonial y sus efectos en beneficio de los cuidados, así como las características de procedencia legal para aplicar el mismo, y ante ello encontramos su fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, mismos artículos que guardan relación con lo establecido en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal, lo anterior para poder estar en posibilidad de emitir una resolución congruente con lo demandado.*

Artículo 2.- *La responsabilidad patrimonial del Estado, deriva de la actividad administrativa irregular de los poderes públicos de la entidad, de sus municipios, de los organismos paramunicipales y de los auxiliares de la administración pública estatal, de los organismos públicos descentralizados que no estén sectorizados o integrados a los poderes públicos y de los órganos constitucionales autónomos.*

Artículo 3.- *Para los efectos de esta ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.*

De anteriormente transcrito, entendemos que el daño patrimonial refiere a actividades irregulares por ordenar emitir, omitir o ejecutar actos administrativos, y que con ellos se pueda vulnerar cualquier derecho de los particulares, siendo un elemento indispensable que el daño afecte directamente al patrimonio o a la moral del afectado.

Así las cosas, el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado Morelos, contempla la obligación de los particulares de demostrar fehacientemente el daño causado por la actividad irregular de la administración pública municipal, con cualquiera de los medios que le sea posible.

Artículo 27.- *La responsabilidad patrimonial de las entidades públicas: deberá probarla el reclamante*

que considere dañado sus bienes o derechos, por no tener la obligación jurídica de soportarlo.

Es ante ello, que la promovente del presente procedimiento administrativo, tuvo la posibilidad en los momentos procesales oportunos de exhibir los medios de convicción que fueran consistentes para demostrar su reclamo, situación que no aconteció, más aún cuando sobre la misma recae la carga de la prueba, tal y como se deriva del precepto legal en cita.

Derivado de todo lo anteriormente señalado, esta autoridad administrativa, al momento de resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Patrimonial, debe apegarse a lo que tácitamente expresa el artículo 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial en el sentido de determinar de forma precisa si existe alguna relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido.

Artículo 29.- Las resoluciones administrativas o las sentencias que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente ley, deberán contener entre otros elementos, el relativo a la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa y el daño producido y, en su caso, la valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente, en los casos de concurrencia previstos en esta ley, en las resoluciones o sentencias se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

Ahora bien, para que esta autoridad esté en condiciones plenas de determinar si lo señalado por la parte accionante, en conexión con las pruebas que exhibe y los razonamientos lógicos jurídicos del caso que nos ocupan, son suficientes para establecer la causalidad y efecto del daño patrimonial; es obligatorio estudiar lo narrado y los medios de prueba ofrecidos por la accionante, pues estos deben ser idóneos e indudables para determinar que la actividad irregular causó un daño en el patrimonio de la promovente.

Con lo anterior se desprende, que la accionante solo manifiesta los hechos ocurridos sin apoyarlos con

medios de prueba suficientes; pues en el caso que nos ocupa debió exhibir medios de convicción fotográficos del supuesto bache, dictamen de tránsito y/o reporte del siniestro ante la autoridad de tránsito, expediente médico, póliza de seguro médico, orden de servicio vehicular debidamente emitido por compañía de seguro señalando las causas del daño y/o dictamen técnico de la aseguradora en donde determina los daños y las causas de la misma o en su caso el reporte donde se determine la pérdida total de la unidad, así como la póliza de seguro vigente, pues en el Estado de Morelos se instruye dicha obligación, misma que se encuentra determinada en la fracción XLIX del artículo 22 del Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos.

Artículo 22.- Para la circulación, se observarán las siguientes disposiciones:

XLIX. Los vehículos deberán de circular con póliza de seguro de responsabilidad civil de daños a terceros;

En el caso que nos ocupa, serían los elementos necesarios para determinar que (sic) el posible daño ocasionado por la actividad irregular de la administración pública municipal.

Como consecuencia de lo anterior, se determina que la promovente no probó los hechos que esgrime con medios de convicción fehacientes que le otorguen a esta autoridad que resuelve los elementos materiales y legales para emitir un fallo en favor de la accionante en el presente Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial, por lo que la misma no acredita la relación de causa - efecto por la supuesta omisión de la autoridad municipal.

Bajo ese tenor, resulta IMPROCEDENTE el reclamo intentado por la accionante en el presente PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, en contra del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que han sido armonizados y analizados, los hechos, pruebas y preceptos de derecho que integran los autos del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial, es de resolverse y se:



RESUELVE:

PRIMERO. Esta Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Patrimonial, en términos de los dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 y 25 y demás relativos y aplicables a la Ley de Responsabilidad- Patrimonial del Estado de Morelos, 5 Fracción X, 6 fracción I, 54 56, 57 y demás relativos y aplicables a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, así como lo dispuesto en los artículos 108 y 109 del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos y artículos 7, 8 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 28 de septiembre del año dos mil veintidós.

SEGUNDO.- De conformidad con lo esgrimido en los CONSIDERANDO IV, V y VI, de la presente resolución SE DECLARA IMPROCEDENTE la acción intentada por el promovente en su escrito inicial presentado ante la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos con fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintidós, por cuanto al DAÑO PATRIMONIAL que reclama.

TERCERO.- Se ordena remitir la presente resolución al Órgano de Control Municipal, para cumplir con lo señalado en el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos y para los efectos conducentes.

CUARTO.- Se notifica que la presente resolución administrativa, puede ser recurrida de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.

QUINTO.- Notifíquese personalmente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ, EN SU CALIDAD DE CONSEJERA JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASISTIDA POR EL LICENCIADO EVERETT JULIO DÍAZ ROSAS, DIRECTOR GENERAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 1, 2,

3, 4, 7, 25, 29 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE MORELOS, 5 FRACCIÓN X, 6 FRACCIÓN I, 54, 56, 57 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DE LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE MORELOS; 108, FRACCIONES I, IV, XVII, Y 109 DEL REGLAMENTO GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4 NUMERAL II, 7 Y 8, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, QUIENES FIRMAN AL CALCE PARA LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR.”

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada, opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI, del artículo 37 de la Ley de la materia, las cuales disponen que el juicio ante este Tribunal es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. Dijo que se configuran porque el juicio de nulidad es improcedente en contra de actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del promovente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se le cause detrimento o menoscabo en contra de la accionante del presente juicio de nulidad, pues como se puede apreciar en autos, la misma carece de legitimación para demandar lo solicitado.

Se desestiman las causas de improcedencia opuestas, porque lo señalado tiene relación con el fondo del asunto.¹¹ Porque la autoridad demandada está sosteniendo la legalidad del acto

¹¹ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.



impugnado y esto no puede analizarse en este apartado de causas de improcedencia.

En relación con la legitimación de la parte actora, la misma autoridad demandada se la reconoce al haber emitido la resolución administrativa de responsabilidad patrimonial del Estado.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

IV. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si el acto impugnado fue emitido conforme a derecho, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por la demandante.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La actora, manifestó en su única razón de impugnación que:

“Por cuanto a los considerandos IV y V de la multicitada resolución y en obviada de repeticiones le solicito sean considerados como si a la letra se insertasen, remitiéndome solo a refutarlos.

Por lo que los considerandos IV y V, de la multicitada resolución que se combaten no están debidamente fundados ni motivados, en virtud de que, la responsable no realiza un análisis debido del caudal probatorio que debió ser admitido por la autoridad, para establecer la causa y efecto y si la conducta desplegada por la suscrita justifican la obtención y satisfacción de mis pretensiones, por el supuesto riesgo causado, como se desprende del considerando solo habla de la facultad sancionadora con la que cuenta, pero no hace un análisis sistematizado en la que se desprenda que por la conducta desplegada por la suscrita merezca la reparación y pago de mis pretensiones, por lo que la resolución que se combate carece de los requisitos de la debida fundamentación y motivación que se refiere el artículo 16 constitucional, violentando con ello mi garantía de seguridad Jurídica.

Por lo que, al momento de resolver este tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, deberá de declarar la nulidad lisa y llana de los actos de autoridad que aquí se demandan, por las razones antes expuestas.

No obstante de la falta de fundamentación y motivación ya expresada, NUGACIÓN (sic) DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y ACCESO AL DEBIDO PROCESO, es de explorado derecho que la garantía de audiencia es un derecho fundamental de los administrados, es decir, ALEGAR LO QUE A MI DERECHO CONVIENE, mencionando al respecto que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de audiencia, dentro de cuyas formalidades se encuentran las oportunidades de ser llamado, probar, alegar y obtener una resolución que dirima la cuestión debatida. Por su parte, el precepto 17 del propio ordenamiento prevé el derecho de acceso a la justicia, compuesto por el derecho a una justicia completa, consistente en emitir un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantizar al gobernado que se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce.

Es de explorado derecho que, las formalidades esenciales del procedimiento que se encuentran comprendidas dentro de la garantía de previa audiencia, que se traducen en los siguientes requisitos:

- 1.- Que se notifique, emplace y corra traslado a la parte procesal en el procedimiento previo de que se trate;*
- 2.- Que se le conceda la oportunidad de probar lo que a sus derechos convenga;*
- 3.- Que se le permita alegar; y,*
- 4.- Que se dicte una sentencia fundada en derecho que dirima la controversia jurídica planteada.*

En este sentido, me asiste de razón la jurisprudencia número 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 133, Tomo II, Diciembre de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN

**UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA
PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”**

(La transcribe)

Respecto de los requisitos de la debida fundamentación y motivación, también es de explorado derecho, que se entiende por lo primero, que en el texto del acto respectivo, han de expresarse con claridad los preceptos legales exactamente aplicables al caso de que se trate y; por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los configuren las hipótesis normativas previstas.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todos los actos de la autoridad que incidan sobre la esfera jurídica de los gobernados, deben encontrarse fundados y motivados, requisitos que entrañan sin lugar a dudas lo que se conoce en la ciencia jurídica como la garantía de legalidad y seguridad jurídica; garantías que han sido interpretadas en infinidad de tesis de jurisprudencia, tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Tomando en consideración los principios rectores de la función pública establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mencionando: LEGALIDAD.- que consiste en todo acto de los funcionarios públicos y, en general, de todo órgano de la administración pública, que debe estar fundado y motivado; HONRADEZ.- indica la integridad en el obrar y recto proceder de todos los servidores públicos; LEALTAD.- es el cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y el honor, señalando que la lealtad de los funcionarios públicos, debe ser para el Estado, el organismo público, los administrados, las leyes y el encargo que desempeñan; IMPARCIALIDAD.- implica la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o cosas, lo que permite a los servidores públicos proceder con rectitud; EFICIENCIA.- consistente en una virtud y facultad de los servidores públicos para lograr un efecto determinado establecido en las leyes. Quedando evidenciado en autos que, la autoridad de la consejería jurídica

incumple con las normas y, en específico con las formalidades, elementos y requisitos de validez que todo acto judicial sin distingo por razón de materia debe ser cumplido por la autoridad, quien es operadora de las normas, violando las garantías Constitucionales de Audiencia, Legalidad, Seguridad Jurídica y el acceso a una tutela judicial efectiva, por lo que queda evidente la necesidad de la nulidad lisa y llana de actuaciones, toda vez que se han contraviniendo los principios rectores de la función pública, por lo que resulta aplicables los siguientes criterios:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XI, Enero de 1993

Página: 263

Tesis Aislada

Materia(s): Común

GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.

(La transcribe)

PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.

(La transcribe)

En aras de ejemplificar lo hasta aquí señalado, se transcriben los siguientes criterios jurisprudenciales:

PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.

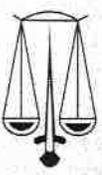
(La transcribe)

Por lo anterior, es procedente que su Señoría, con base en lo que disponen los artículos 3 y 37 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa declare en la sentencia de fondo que se pronuncie, la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por contravenir todas y cada una de las formalidades legales expuestas a lo largo de la presente demanda.

derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El que la responsabilidad patrimonial del Estado sea directa significa que cuando en el ejercicio de sus funciones genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la responsabilidad objetiva es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración. Dichos conceptos han sido adoptados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 42/2008, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVII, Junio de 2008, Página: 722, cuyo rubro y texto dicen: 'RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización.

De lo anterior se obtiene que el derecho a la indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado, ha sido reconocido como un derecho fundamental que no es otra cosa más que un derecho humano constitucionalizado que trasciende en todos los órdenes de gobierno, y en términos del artículo 1º de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades del Estado están obligadas promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con la propia Constitución y los Tratados Internacionales, disponiendo imperativamente que las garantías para su protección no pueden suspenderse ni restringirse,



salvo los casos y condiciones que la propia Constitución establezca.

*Bajo esa perspectiva, en atención al principio *lura novit curia* relacionado con el diverso principio *Da mihi factum, dabo tibi ius*, para efectos de reclamar el pago por indemnización derivada de la actividad administrativa irregular del Estado, sólo es menester que el particular afectado dé a conocer los hechos que dieron lugar a la afectación de su patrimonio para que el juzgador se pronuncie sobre el derecho a la indemnización correspondiente y por tanto, se garantice el derecho humano consagrado en la Constitución.*

*En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que en base al principio *lura Novit Curia*, el juzgador posee la facultad e incluso el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente. Debe resolverse conforme a los principios generales del derecho. Así, en estricto atamamiento a lo dispuesto por el artículo 12 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 173 de la misma y los artículos 8. 14 y 25.15 de la Convención Americana sobre 2 Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley... 3 Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla*

en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. 4 Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 5 Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley, ya que resulta procedente que este órgano jurisdiccional resuelva en definitiva la pretensión del demandante por ser el Tribunal Ad hoc para resolver la procedencia o improcedencia del derecho a la indemnización por daños y perjuicios que la accionante reclamó al Secretario de Obras Públicas y Servicios y/o el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la Consejería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y que ésta negó en la resolución controvertida. Al efecto, resulta aplicable la tesis VI.1o.A.15 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1771, cuyo rubro y texto dicen: 'ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL (sic) presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. JA-0237/2015-1 20 DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia,

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: 'ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.'. Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas

en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro ██████████ (sic) personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

Por tanto, si las dependencias demandadas Secretaría de Obras Públicas y/o Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, siendo que ambas, en el ejercicio de su actividad administrativa, realizan hechos o actos irregulares, tales como la omisión de supervisar y realizar la conservación de las vías públicas, que traigan consigo daños y perjuicios al patrimonio del particular, evidentemente será sujeto de responsabilidad patrimonial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La suscrita insisto en mi escrito de nulidad como acto impugnado la resolución administrativa de ocho de diciembre de dos mil veintidós, acordada y firmada por la Consejera Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del cual declara improcedente la queja administrativa que hice valer, por hechos u omisiones atribuibles a la Secretaría de Obras Públicas y Servicios, ello por reclamo de pago de daños a su vehículo automotor al caer en un bache además de lesiones sufridas en diferentes partes del cuerpo para lo cual exhibió copia certificada de dicha resolución.

Por otro lado, las autoridades al resolver la demanda planteada en su contra aducen que el presente juicio es improcedente, toda vez que el acto impugnado no afecta la esfera jurídica de la parte actora ni sus

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, resolvió improcedente la queja presentada y el reclamo de daños y perjuicios respectivos.

De igual forma la Secretaría de Obras Públicas y Servicios, a través de su personal adscrito, deben supervisar y conservar las vías públicas, por así disponerlo las leyes y reglamentos que deben observar. Que la autoridad tiene la obligación plasmada en el párrafo en mención, a razón de que de no ser así, los efectos pueden trascender en la afectación de la integridad física de bienes o personas, tal y como ocurrió en su caso, señalando que es obligación de las autoridades establecer si en las vías de comunicación es probable o existe riesgo de que ocurra un siniestro, ya que se debe actuar con oportunidad para realizar la supervisión y conservación de las vialidades Municipales. Así la autoridad administrativa tiene la obligación de contar con personal capacitado y que cuente con la pericia necesaria para poder determinar cuándo alguna vialidad Municipal se encuentra en malas condiciones, ya que éstas representan un riesgo para la sociedad, agregando que al tratarse de un supuesto determinable para la autoridad con sus obligaciones reglamentarias, incurriendo de este modo en responsabilidad objetiva y directa, a razón de que debido a su conducta irregular, se tuvo como consecuencia que ese hecho repentino causara un daño en mi persona y bienes.

Por tanto, en la resolución dictaminada que hoy se impugna alega la autoridad administrativa que no soy la propietaria del vehículo respecto del cual reclaman los daños, del mismo modo, menciona que las recetas médicas se presentaron en copia simple y fueron expedidas por un médico particular y no presenté la factura original de gastos, en el sentido de que el día del accidente una ambulancia me traslado por la urgencia al hospital Henry Dunant, donde recibí atención médica, me dictaminaron las lesiones y me otorgaron tres meses de incapacidad, sin embargo, las recetas presentadas en mi demanda, se tratan de un médico particular, por lo que se deben presumir de falsos.

Que los daños que se reclaman no quedaron demostrados, ya que dentro del expediente no se presentaron medios contundentes de prueba que hayan sustentado su dicho y en base a los cuales le fuera fincada una responsabilidad administrativa al

Secretario de Obras Públicas y Servicios y/o al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Son servidores públicos municipales, las personas físicas que integran el Ayuntamiento, los titulares de las dependencias, organismos y entidades de la Administración Pública Municipal y todos aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de la misma, quienes serán responsables por los actos, faltas y omisiones administrativas que cometan durante su cargo y en el supuesto de comisión de ilícitos, se dará cuenta a la autoridad competente. Es por lo anterior que la suscrita solicité la indemnización por daños y perjuicios que le atribuía a dicha Secretaría por irregularidades y por ejercicio indebido del servicio público, al haber caído en un bache, en la cual resultó afectado mi vehículo y tuve diversas lesiones en su cuerpo, teniendo como responsables a las autoridades mencionadas, por no supervisar y realizar la conservación de las vías públicas.

Al estar debidamente acreditados en autos los elementos para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado y el derecho para reclamar la indemnización por daños y perjuicios derivados de actividad administrativa irregular del Estado; conforme a los hechos y motivos de disenso que la accionante señala en su escrito de demanda, con fundamento en los artículos 113 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 y 10 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se reconoce a la parte actora el derecho a la indemnización que solicita por concepto de daños y perjuicios.”

La autoridad demandada manifestó que la razón de impugnación es inoperante e inatendible. Sostuvo la legalidad de la resolución impugnada. Dijo, que la actora **no exhibió** con su demanda la prueba documental que señaló con el número 1, que consiste en: **“1.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple del expediente expedido por el hospital Henry Dunant, a través del doctor traumatólogo y ortopedista [REDACTED] [REDACTED] con domicilio en Río Pánuco número 100, colonia Lomas de los Volcanes...”. Que, por ello, no pudo ser valorada esta probanza. Que en relación con la prueba número 2, que ofreció la actora en su reclamación, que consiste en: **“2.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en original de la carta factura con número de folio [REDACTED] de fecha 04 de octubre del año 2022, expedida por el Grupo Automotriz Iragorri S. A. de C. V. a través de su gerente [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue exhibido en los términos en que se ofreció, pues sólo obra en el expediente como copia simple; en consecuencia, con ese carácter fue valorada en la resolución administrativa que hoy se impugna. Que no se le violó su garantía de audiencia y acceso al debido proceso, porque en todo momento se le permitió el acceso a la justicia administrativa, respetándose las formalidades esenciales del procedimiento. Que no es aplicable el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que invoca y transcribe la actora, relacionado con el derecho fundamental denominado principio Pro-Homine, porque este principio no obliga a esa autoridad municipal a dejar de contemplar lo que estrictamente se encuentra en la norma jurídica y que por consiguiente es deber de la misma aplicar contundentemente. Que la reclamante no logró acreditar con pruebas fehacientes suficientes ni la existencia de un bache, ni el daño patrimonial a un vehículo de su propiedad, así como tampoco las afectaciones físicas que narra en su escrito, pues del análisis integral de los documentos que anexó a su reclamación, no se aprecia ningún elemento de convicción o de presunción que en su momento le pudiera permitir a esa Consejería Jurídica determinar un efecto causal y en consecuencia con ello proceder a determinar alguna actividad irregular de la administración pública municipal. Que, al no demostrar que el vehículo era de su propiedad, la reclamante no tenía interés jurídico para demandar, por así disponerlo el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos. Precisa que la actora manifestó en su escrito de reclamación que los daños causados al vehículo ya fueron reparados por la aseguradora, quien determinó “la pérdida total de la unidad accidentada”, por lo que no debería estar demandando su pago, ya que esa pretensión fue satisfecha por la aseguradora. Por lo que esa autoridad demandada se reserva el derecho de iniciar los procedimientos que legalmente resulten procedentes, por la presunción de la comisión del delito de tentativa de fraude procesal consagrado en el artículo 300 del Código Penal para el Estado de Morelos. Citó las tesis con los rubros: *“PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI SE TIENEN POR NO OFRECIDAS, NO PUEDEN VALORARSE AL DICTAR SENTENCIA, AUNQUE CONSTEN AGREGADAS AL EXPEDIENTE”*, *“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN”*; *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE*

responsabilidad patrimonial que se atribuye al Secretario de Obras Públicas y Servicios y del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; por irregularidades y por ejercicio indebido del servicio público consistente en no supervisar y realizar la conservación de las vías públicas, en virtud de que por dicha omisión de la autoridad de referencia resultó afectada dentro del expediente [REDACTED] físicamente presentó, diversas lesiones así como también resultó afectado el vehículo de mi señora madre

[REDACTED]

[REDACTED] unidad que fue dictaminada como pérdida total por la Aseguradora denominada "Qualitas, Compañía de Seguros S.A de C.V." con domicilio ubicado en calle Amacuzac, colonia Vista Hermosa de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, en virtud de haber caído en un bache, plenamente identificado por la autoridad pues es su responsabilidad tener el conocimiento, control, supervisión y reparación de las obras a su cargo, pues no se le está haciendo el reclamo a otro municipio donde no pertenece el bache descrito dentro de mi escrito de demanda inicial.

Esto es así, porque en la resolución impugnada —transcrita en esta sentencia en el apartado denominado "**II. EXISTENCIA DEL ACTO.**" —; al valorar la prueba marcada con el número 2, relativa a la DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el original de la carta factura con número de folio 32153, de fecha 04 de octubre del año dos mil veintidós, expedida por Grupo Automotriz Iragorri S.A. de C.V. determinó que la prueba, fue exhibida en **copia simple, no en original**, y que de ella se desprende que **el vehículo no es propiedad de la accionante**, pues la copia simple de la carta factura en estudio se encuentra a nombre de [REDACTED] **persona diversa a la impetrante**, razón por la cual no la tiene como prueba plena, en términos de los dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, que establece: "*ARTÍCULO 21.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse solamente por quien tenga interés jurídico en que la autoridad nulifique, confirme, modifique o revoque determinado acto administrativo. De igual manera solo podrán intervenir en el procedimiento quienes tengan interés jurídico en el asunto de que se trate.*"

Esto no fue controvertido por la parte actora; es decir, no cuestionó el razonamiento de la autoridad demandada cuando



señaló que la prueba ofertada la había exhibido en copia simple y que, de la factura no se demostraba que el vehículo no era de su propiedad, sino de [REDACTED], **persona diversa a la impetrante**. Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, no contaba con interés jurídico para solicitar que se le pagara el vehículo siniestrado.

Esto trae como consecuencia que **se declare la firmeza de la resolución** en relación con el reclamo de pago de indemnización por el vehículo siniestrado [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] y el pago de daños y perjuicios del orden patrimonial que reclama por la pérdida total de dicho vehículo.

Por tanto, no le favorecen las tesis que cita, porque de la lectura integral de su única razón de impugnación no se advierte que haya expresado razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la resolución reclamada, para poner de manifiesto ante este Tribunal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley.

En cambio, es **fundado** lo que manifiesta la actora en relación a la prueba documental señalada con el número 1, de su escrito de reclamación de daño patrimonial, cuando señala: *“Por lo que los considerandos IV y V, de la multicitada resolución que se combaten no están debidamente fundados ni motivados, en virtud de que, la responsable no realiza un análisis debido del caudal probatorio **que debió ser admitido por la autoridad**, para establecer la causa y efecto y si la conducta desplegada por la suscrita justifican la obtención y satisfacción de mis pretensiones, por el supuesto riesgo causado,...”*

De la causa de pedir se puede inferir que la actora está controvirtiendo que sus pruebas debieron ser admitidas para demostrar la legalidad de su reclamo.

Para sostener lo anterior, se transcriben las disposiciones legales que regulan las pruebas en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial del estado.

**LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
DEL ESTADO:**

“Artículo 7.- A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente y en cuanto no se le opongan, las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal, el Código Civil, todos del Estado de Morelos y los principios generales del Derecho.

Artículo 23.- Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos se iniciarán por reclamación de la parte interesada.

Artículo 24.- La reclamación deberá formularse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter sucesivo o continuo.

El escrito de reclamación deberá presentarse conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Artículo 27.- La responsabilidad patrimonial de las entidades públicas deberá probarla el reclamante que considere dañado sus bienes o derechos, por no tener la obligación jurídica de soportarlo.”

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
PARA EL ESTADO DE MORELOS:**

“ARTÍCULO 55.- El escrito inicial deberá contener lo siguiente:

- I.- La autoridad a quien se dirige;
- II.- La mención de que se promueve el procedimiento administrativo;
- III.- El nombre del promovente o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, domicilio para recibir notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para tal efecto;
- IV.- El nombre y domicilio del tercero afectado, o la expresión de que no existe o se ignora su existencia;
- V.- Los hechos en que el promovente funde su petición de manera clara y concisa;
- VI.- Los fundamentos legales que motiven su petición;
- VII.- El acto o actos administrativos que se impugnen;
- y
- VIII.- La fecha del escrito y la firma del promovente.

ARTÍCULO 56.- Al escrito inicial deberán anexarse los siguientes documentos:



I.- Los documentos que acrediten la personalidad jurídica del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;

II.- La constancia de notificación en que conste el acto que da origen al procedimiento administrativo o en su caso, la mención bajo protesta de decir verdad, que no existió constancia de notificación;

III.- Las pruebas respectivas, debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo; y

IV.- Copias simples del escrito inicial y documentos anexos para cada una de las partes.

ARTÍCULO 57.- La autoridad dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del escrito inicial del procedimiento administrativo, resolverá sobre su admisión o desechamiento, debiendo fundar y motivar, en todo caso, su determinación.

Procede el desechamiento del escrito inicial cuando se presente fuera del plazo establecido en el artículo 54 de esta Ley, ó cuando se dejen de acompañar los documentos a que se refiere el artículo 56 del presente ordenamiento.

Cuando la autoridad notare alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial, prevendrá al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, subsane o dé cumplimiento a las irregularidades encontradas, apercibido de que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendrá por no interpuesto su escrito inicial. Sólo en el caso de que la omisión del particular sea respecto de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 55 de esta Ley, la autoridad, de oficio, deberá suplir la omisión. Subsanada la prevención o acordado favorable el escrito inicial, el procedimiento administrativo continuará su curso, debiéndose resolver en el auto de admisión lo relativo al desechamiento y admisión de las pruebas que se acompañen, de conformidad con las reglas que al efecto se establecen en la presente Ley, debiéndose señalar además fecha y hora, dentro de los diez días hábiles siguientes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que deberá ser notificado de manera personal y con una anticipación de tres días hábiles por lo menos, a la fecha en que deba celebrarse la audiencia.”

De una interpretación literal y armónica, tenemos que la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado** dispone que a falta de disposición expresa en esa ley, se aplicarán supletoriamente y en cuanto no se le opongan, las disposiciones contenidas en la **Ley de Procedimiento Administrativo**, el Código Fiscal, el Código Civil, todos del Estado de Morelos y los Principios Generales del Derecho.

Que los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos se iniciarán por reclamación de la parte interesada. Que la reclamación deberá formularse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter sucesivo o continuo. **Que el escrito de reclamación deberá presentarse conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.** Que, la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas deberá probarla el reclamante que considere dañado sus bienes o derechos, por no tener la obligación jurídica de soportarlo.

Por su parte, la **Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**, establece que el escrito inicial deberá contener: I. La autoridad a quien se dirige; II.- La mención de que se promueve el procedimiento administrativo; III.- El nombre del promovente o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, domicilio para recibir notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para tal efecto; IV.- El nombre y domicilio del tercero afectado, o la expresión de que no existe o se ignora su existencia; V.- Los hechos en que el promovente funde su petición de manera clara y concisa; VII.- El acto o actos administrativos que se impugnen; y VIII.- La fecha del escrito y la firma del promovente. **Que, al escrito inicial deberán anexarse los siguientes documentos:** I.- Los documentos que acrediten la personalidad jurídica del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral; II.- La constancia de notificación en que conste el acto que da origen al procedimiento administrativo o en su caso, la mención bajo protesta de decir verdad, que no existió constancia de notificación; **III.- Las pruebas respectivas, debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo;** y IV.- Copias simples del escrito inicial y documentos anexos para cada una de las partes. Que, la autoridad dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del escrito inicial del procedimiento administrativo, resolverá sobre su admisión o desechamiento, debiendo fundar y motivar, en todo caso, su determinación. Que, procede el desechamiento del escrito inicial cuando se presente fuera del plazo establecido en el artículo 54 de esta Ley, ó cuando se dejen de acompañar los documentos a que se refiere el artículo 56 del presente ordenamiento. Que, cuando la autoridad notare alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial, prevendrá al promovente para que, dentro del plazo de tres días hábiles, subsane o dé cumplimiento a las irregularidades encontradas, apercibido de que, de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendrá por no interpuesto su escrito inicial. Sólo en el caso de que la omisión del particular sea respecto de lo dispuesto por la fracción VI del artículo

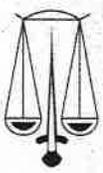
medios de prueba que se admiten y serán valorados en el momento procesal oportuno; por lo anterior con fundamento en el Artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, se señalan las **TRECE HORAS CON TREINTA HORAS (sic) DEL DÍA ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS** para que tenga verificativo la audiencia de **PRUEBAS Y ALEGATOS...**"
(Énfasis añadido)

Como se observa, la autoridad demandada **admitió** la prueba marcada con el número 1, que consiste en: "1.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple del expediente expedido por el hospital Henry Dunant, a través del doctor traumatólogo y ortopedista [REDACTED] [REDACTED]

Por tanto, si la autoridad demandada admitió la prueba marcada con el número 1, entonces, si esta probanza no obraba en autos debió haberla requerido a su oferente, concediéndole el plazo de tres días hábiles que establece el último párrafo del artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos que dispone:

*"...Cuando la autoridad notare alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial, **prevendrá al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, subsane o dé cumplimiento a las irregularidades encontradas, apercibido de que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendrá por no interpuesto su escrito inicial.** Sólo en el caso de que la omisión del particular sea respecto de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 55 de esta Ley, la autoridad, de oficio, deberá suplir la omisión. Subsana la prevención o **acordado favorable el escrito inicial, el procedimiento administrativo continuará su curso, debiéndose resolver en el auto de admisión lo relativo al desechamiento y admisión de las pruebas que se acompañen,** de conformidad con las reglas que al efecto se establecen en la presente Ley, debiéndose señalar además fecha y hora, dentro de los diez días hábiles siguientes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que deberá ser notificado de manera personal y con una anticipación de tres días hábiles por lo menos, a la fecha en que deba celebrarse la audiencia."*

(Énfasis añadido)



Ya que la autoridad demandada no puede revocar sus propias determinaciones, por así establecerlo el artículo 12 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, que dispone:

“ARTÍCULO 12.- Los actos administrativos, inclusive los que no tengan carácter definitivo, que creen, transmitan, modifiquen o extingan derechos o intereses en beneficio de los particulares, no podrán ser revocados, modificados o nulificados sino mediante los procedimientos establecidos por esta Ley.”

Por tanto, si la autoridad demandada dijo en la audiencia de pruebas y alegatos¹² que:

*“Asimismo y respecto de los medios de prueba señalados por la promovente en su escrito inicial, se tienen por **enunciadas las pruebas**: 1.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copias simples del expediente expedido por el Hospital Henry Dunant a través del doctor traumatólogo y ortopedista [REDACTED] Visto el contenido de los escritos de referencia y del análisis de los mismos, se advierte que la promovente en su escrito inicial de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós y presentado ante la oficialía de partes de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos el día catorce de octubre de dos mil veintidós, interpuso procedimiento de Responsabilidad Patrimonial, en donde **enuncia** los medios probatorios identificados en los numerales 1 y 2; sin embargo, y como consta en autos, éstos no son exhibidos en términos de ley, es decir no obran adjuntos de su escrito inicial, ni adjuntos del escrito de fecha once de noviembre del año en curso presentado el mismo día ante la oficialía de partes de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en razón de lo anterior y de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos en relación con los artículos 400 y 436 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria (sic), las pruebas señaladas con los numerales 1 y 2, **NO SON ADMITIDAS,...**”*
(Énfasis añadido)

¹² Foja 70.

Esto es **ilegal**, porque está revocando su propia determinación, ya que, como se destacó, en el auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, ya había determinado que admitía la prueba marcada con el numeral 1, de su escrito inicial de reclamación.

VI. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

La autoridad demandada opuso como defensas y excepciones, las siguientes:

1.- LA DE SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- *Excepción que se opone en el presente asunto en razón de que la parte actora no cuenta con derecho o acción alguna que reclamar de la autoridad que contesta, toda vez que es de indagado derecho que para que exista tal derecho.*

2.- OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.- *Que deriva del hecho de que la actora no expone los motivos de la nulidad que se solicita, al no señalar los fundamentos de su pretensión, por lo que su acción resulta ineficaz.*

3.- LA DE FALSEDAD. *Que deriva del hecho de que el actor señala manifestaciones contrarias a la verdad, al pretender la interpretación de dispositivos legales claros en su integración a su conveniencia*

4.- LA DE NON MUTATI LIBELI. *Consistente en el hecho de que la parte actora no podrá modificar en perjuicio de esta autoridad que represento, en los términos de su demanda inicial, con la que pretenda validar o modificar la Litis o trate de ofrecer prueba de perfección con la que intente demostrar hechos no narrados en el escrito inicial de demanda al haber precluido la oportunidad procesal para ello.*

5.- LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN *Que deriva de que la actora pretende hacer valer hechos contrarios a la verdad y que la parte actora pretende sacarle ventaja, por lo tanto, el fundamento de sus pretensiones a través de su acción resulta ineficaz.*

Es **infundada** la expresión legal **SINE ACTIONE AGIS**.

Esta expresión no constituye propiamente hablando una excepción, a pesar de que a menudo se asocia con ella. Porque la



excepción es una defensa que el demandado presenta en un juicio. Su objetivo puede ser retardar el curso de la acción o incluso destruirla. Por ejemplo, una excepción podría alegar prescripción, falta de legitimación o algún otro motivo legal para invalidar la demanda.

Sine actione agis, no es una excepción en el sentido tradicional. Se refiere a la simple negación del derecho ejercitado por el actor. Cuando alguien alega "*sine actione agis*", está afirmando que el actor carece de acción legal para presentar la demanda. En otras palabras, niega que el demandante tenga derecho a llevar el caso ante el tribunal.

El efecto jurídico de esta alegación es que arroja la carga de la prueba al actor. Esto significa que el demandante debe demostrar que tiene una base legal válida para presentar la demanda.

Además, obliga al Tribunal a examinar todos los elementos constitutivos de la acción para determinar si realmente existe un derecho legal en juego.

En resumen, *sine actione agis* no es una excepción en sí misma, sino más bien una negación directa del derecho reclamado por el actor. Es una herramienta legal que cuestiona la base misma de la demanda.¹³

Como se adelantó es **infundada** esta expresión, porque la legitimación de la actora se la concedió la misma autoridad demandada al resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial con número de expediente [REDACTED] promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Cuernavaca y la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Procedimiento en el que [REDACTED] [REDACTED] es la reclamante. Por ello, tiene legitimación para demandar.

La excepción de OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA, es **infundada**.

La excepción de oscuridad se presenta cuando la demanda no cumple con los requisitos formales o está concebida en términos

¹³ *SINE ACTIONE AGIS*. La defensa de carencia de acción o sine - studylib.es. <https://studylib.es/doc/7215108/sine-actione-agis.-la-defensa-de-carencia-de-acci%C3%B3n-o-sine>
SINE ACTIONE AGIS. - Apuntes - Betsy Guerrero - ClubEnsayos.com. <https://www.clubensayos.com/Acontecimientos-Sociales/SINE-ACTIONE-AGIS/3953462.html>
SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis <https://xdoc.mx/preview/sine-actione-agis-la-defensa-de-carencia-de-accion-o-sine-5e8109885cf9d>
EXPEDIENTE 79/2015-J. - Consejo de la Judicatura Federal. https://www.cjf.gob.mx/websites/CS/recursos/resolucionesPleno/2015/79_2015_J.pdf
Consultado en la página de inteligencia artificial de Bing, el día 09 de noviembre de 2023.

oscuros, ambiguos o contradictorios. Su objetivo es asegurar que la demanda sea clara y precisa, para que tanto el demandante como el demandado puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa. La excepción de oscuridad busca que las demandas sean formuladas de manera clara y comprensible, facilitando así el proceso judicial. No se refiere al fondo o justicia de la pretensión, sino a la forma en que se presenta la demanda.¹⁴

Es infundada, porque la demanda fue admitida tal y como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente resolución, de conformidad al numeral "Segundo"; lo que resulta que dicho escrito de demanda cumplió con los requisitos establecidos en la Ley en la materia.

Es infundada la defensa de FALSEDAD.

La autoridad demandada dice que la actora señala manifestaciones contrarias a la verdad, al pretender la interpretación de dispositivos legales claros en su integración su conveniencia; sin embargo, la demandada no precisa cuáles son esas disposiciones legales que, a su parecer, la actora está interpretando "falsamente".

Es infundada la expresión NON MUTATIS LIBELI.

Non mutatis libeli es una expresión jurídica que proviene del latín que significa "sin cambiar el libelo". Es un principio procesal que prohíbe a las partes en un procedimiento judicial modificar o transformar la sustancia de sus peticiones o sus elementos sin dar oportunidad al adversario de oponerse a estas novedades de manera efectiva y en igualdad de condiciones.¹⁵

En el caso, no existe variación en los hechos, ni en las razones de impugnación, ni pretensiones, ni pruebas ofertadas por la actora, ya que tienen relación directa con el acto impugnado, el cual fue plasmado en su escrito inicial de demanda. Así mismo, no existe en el proceso ningún escrito o ampliación de demanda que haya realizado la parte actora, a través del cual esté variando lo que asentó su demanda.

¹⁴ LAS EXCEPCIONES DE OSCURIDAD Y AMBIGÜEDAD EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA. <https://1library.co/article/excepciones-oscuridad-ambig%C3%BCedad-modo-proponer-demanda.yewk6w4y>. OSCURIDAD O AMBIGÜEDAD EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA. <https://www.clubensayos.com/Ciencia/OSCURIDA-O-AMBIGUEDAD-EN-EL-MODO-DE-PROPONER/1481932.html>

Consultado en la página de inteligencia artificial de Bing, el día 09 de noviembre de 2023.

¹⁵ *Mutatio libelli* - Diccionario panhispánico del español jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/mutatio-libelli>



En relación con "LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN", este Tribunal, después de analizar el contenido integral de la contestación de demanda, no observa que la autoridad demandada haya opuesto alguna; por tanto, es **infundado** lo que manifiesta la autoridad demandada. Además, corresponde a esta última hacer valer de manera precisa las excepciones o defensas que considere aplicables; esto de conformidad al artículo 45¹⁶ de la Ley de la materia.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se declara la **legalidad y firmeza de la resolución**, sólo en la parte relacionada con el reclamo de pago de indemnización por el vehículo siniestrado [REDACTED]

[REDACTED] y el pago de daños y perjuicios del orden patrimonial que reclama por la pérdida total de dicho vehículo; porque la actora no desvirtuó su legalidad.

No obstante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción III¹⁷, de la Ley de la Justicia Administrativa, toda vez que existen vicios en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, **se declara su nulidad de la resolución impugnada**, solamente en lo relativo al desechamiento de la prueba que ofreció la reclamante con el número "1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del expediente expedido por el hospital Henry Dunant, a través del doctor traumatólogo y ortopedista [REDACTED]".

Por tanto, la autoridad demandada deberá cumplir con los siguientes:

LINEAMIENTOS:

¹⁶ Artículo 45. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

¹⁷ Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: (...)

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

(...)

- I. Regularizar el procedimiento de responsabilidad patrimonial con número de expediente [REDACTED]; requiriendo a la actora un plazo de tres días hábiles que establece el último párrafo del artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, **para que la exhiba en los términos de su ofrecimiento**; es decir, en la página 60 del sumario se encuentra el ofrecimiento de pruebas que hizo la actora en el procedimiento de origen, en el cual dijo que exhibía **copia simple** del expediente expedido por el hospital Henry Dunant, a través del doctor traumatólogo y ortopedista [REDACTED]. Debiéndole apercibir que, en caso de no exhibir esa probanza en el plazo de tres días, se le tendrá por no ofrecida la misma.
- II. Una vez que la reclamante haya cumplido con el requerimiento o no, la autoridad demandada deberá emitir el acuerdo correspondiente y con libertad proceder al dictado de la resolución, debiendo dejar intocado lo que fue declarado firme en esta sentencia.
- III. Notificar personalmente a la actora la resolución que recaiga al procedimiento de responsabilidad patrimonial.

La actora pretende que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; sin embargo, no puede declararse su nulidad lisa y llana porque iría en contra de lo que reclama la actora en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, haciendo nugatorio su reclamo.

Cumplimiento que deberá realizar en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar



en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁸

Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Cuarta Sala Especializada, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la legalidad y firmeza de la resolución impugnada, sólo en la parte relacionada con el reclamo de pago de indemnización por el vehículo siniestrado

[REDACTED]

and the payment of damages and prejudices of the order patrimonial que reclama por la pérdida total de dicho vehículo.

TERCERO. Se declara la nulidad de la resolución impugnada sólo en lo relativo al desechamiento de la prueba que ofreció la reclamante con el número "1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del expediente expedido por el hospital Henry Dunant, a través del doctor traumatólogo y ortopedista Luis

[REDACTED]

CUARTO. Se condena a la autoridad demandada CONSEJERÍA JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a cumplir con los lineamientos de esta sentencia, los cuales fueron señalados en el

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora y por

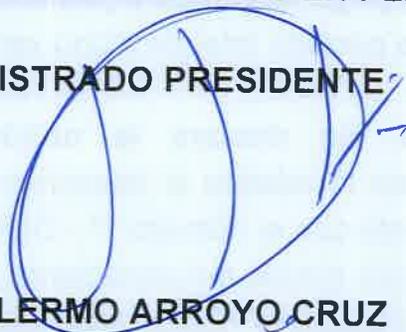
¹⁸ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

oficio a las autoridades demandadas.

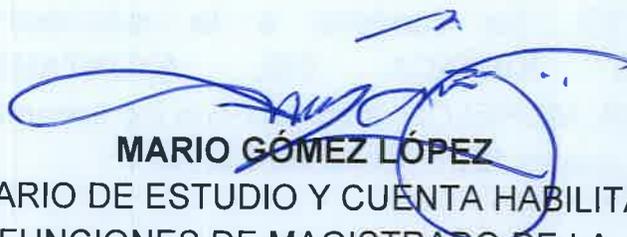
Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; **magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; **magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁹ y ponente en este asunto; **magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁰; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁰ *idem*.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-052/2023

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ GEREZÓ
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hojade firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-052/2023, promovido por [REDACTED] en contra de la CONSEJERÍA JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día seis de diciembre de dos mil veintitrés. CONSTE

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

44